



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de enero de 2005

Núm. 152-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000132 Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000132

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de enero de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La Constitución Española en su artículo 149.1 establece las materias reservadas al Estado con carácter exclusivo y en ninguna de ellas se hace referencia al deporte. Esta circunstancia, unida al hecho que Comunidades Autónomas como Catalunya, el País Vasco y Galicia, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han incorporado dicha materia como una competencia exclusiva, viene a demostrar que nos hallamos ante una de las atribuciones que el Tribunal Constitucional califica de competencia exclusiva en sentido estricto. Las Comunidades Autónomas tienen en esta materia tanto

la potestad normativa como la facultad de ejecución de forma íntegra (STC 69/1982 y 86/1989).

A pesar de ello, en ocasiones y ante la voluntad de federaciones deportivas autonómicas de integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, se ha argumentado que la competencia en materia de relaciones internacionales reservada al Estado —también en la Constitución— limita la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia deportiva. Pero el propio Tribunal Constitucional ha rechazado dicho argumento en Sentencia 165/1994, de 26 de mayo.

Por otro lado, las federaciones deportivas son entidades privadas que gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus fines, entre los que se podría señalar la promoción de las distintas modalidades deportivas y la organización de competiciones oficiales. Al igual que las Federaciones Internacionales y el Comité Olímpico Internacional son también entidades privadas caracterizadas por su independencia respecto del poder político de los Estados, tal y como se precisa en sus estatutos.

Cataluña, como realidad nacional dentro del Estado, con una dilatada trayectoria en el ámbito del deporte, con un arraigado sentimiento de autogobierno y una gran vocación de proyección internacional, también en el ámbito deportivo, ha vivido estos últimos años, como otras nacionalidades del Estado, episodios que refuerzan lo que se persigue con la presentación de esta Proposición de Ley: el reconocimiento del derecho de las federaciones deportivas autonómicas a integrarse en las federaciones deportivas internacionales correspondientes, y posibilitar la participación de sus selecciones en competiciones oficiales de carácter internacional.

Diversas han sido las iniciativas de la sociedad civil catalana, del mundo del deporte y de sus instituciones de autogobierno, en la línea de lograr esa aspiración. En este sentido, cabe destacar la creación de la asociación privada «Comitè Olímpic de Catalunya», de la «Unió de Federacions Esportives de Catalunya», de la campaña de recogida de firmas impulsada por la Plataforma Pro Selecciones Catalanas, con la que se obtuvieron más de 500.000 firmas, así como, la aprobación de la Ley 9/1999, de 30 de julio, del Parlamento de Cataluña, de apoyo a las selecciones deportivas catalanas.

No obstante, el Gobierno del Estado promovió en su día, un recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, utilizando la Ley del Deporte 10/1990 como fundamento de la inconstitucionalidad de la Ley catalana. En ningún caso, la Ley 10/1990, que no es ni orgánica ni de bases, puede ser considerada parámetro por no formar parte del bloque de constitucionalidad y además, las eventuales contradicciones que pueda haber entre la legislación catalana y la estatal deben ser

resueltas en base al principio de competencia y no en base al principio de jerarquía. Por lo expuesto, en materia de deporte, debería ser resuelto a favor de la Ley autonómica.

En cualquier caso, una interpretación adecuada del bloque constitucional debería permitir a las Comunidades Autónomas que desean apoyar una expresión propia en el concierto deportivo internacional, arbitrar los mecanismos necesarios para hacer efectiva esta aspiración. Y las federaciones deportivas autonómicas, en virtud de su naturaleza privada, deberían ver reconocido y respetado su derecho a obrar libremente y a integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales si así lo desean, tal y como vienen reclamando CiU y otros Grupos Parlamentarios en esta Cámara de forma reiterada y desde hace tiempo.

Con todo, habiéndose demostrado que no es una cuestión estrictamente jurídica la que dificulta la materialización de esta legítima reclamación, sino de voluntad política, y a tenor del talante que el nuevo Gobierno del Estado parece querer mantener, el Grupo Parlamentario Catalán propone una modificación de la Ley del Deporte que no obstaculice la libertad de acción de las federaciones deportivas y la participación de las selecciones autonómicas en las competiciones oficiales internacionales, dando así cumplimiento a la Moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 1 de junio de 2004, que recogía literalmente, en su apartado número 2, que «los poderes públicos promoverán la presencia de las selecciones deportivas autonómicas que lo soliciten en las competiciones internacionales».

La modificación propuesta salvaguarda la autonomía deportiva de las federaciones deportivas como entidades privadas y de las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia, de acuerdo con la normativa vigente, no dificultando de este modo la consecución del objetivo perseguido por las nacionalidades que integran el Estado español y a las que éste debe reconocer y garantizar su derecho a la autonomía.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) formula la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único.

Se adiciona una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimoctava.

Las disposiciones previstas en la presente Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias exclusivas que ostenten las Comunidades Autónomas en materia de deportes, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, y de la capacidad de las fede-

raciones deportivas autonómicas como entidades privadas para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, para representar a sus respectivos ámbitos geográficos de actuación en los organismos olímpicos y/o federativos, y para fomentar la participación en las competiciones internacionales, sean o no oficiales, de sus selecciones deportivas en la forma y en los ámbitos que estimen oportunos.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**